

Guadalajara, Jalisco a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **002/2023** iniciado a **FÉA|ã ã ãã|** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FÉA|ã ã ãã|** quien se desempeña como Directora adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número dos de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a la servidora pública y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazada la ex servidora pública, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, a quien también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día dos de marzo de dos mil veintitrés para el desahogo de la misma**.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí,

autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- La presunta responsable **FEA | a a a a |** no compareció al desahogo de la audiencia inicial no obstante de encontrarse debida y legalmente emplazada.
- El Tercero llamado a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Patricia Flores Mandujano, no compareció a dicha audiencia no obstante de concentrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial debido a su injustificada inasistencia, no fue posible recabar la declaración de la presunta responsable; Asimismo, se le tuvo a la presunta responsable **FEA | a a a a |** no ofreciendo pruebas en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración de la presunta responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.



QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial respectiva.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- **FÉA |ã ã ãã|** se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente, al desempeñarse en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número dos de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado.

QUINTO.- Mediante oficio número OCI/042/2023 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por **FÉA |ã ã ãã|** quien se desempeñaba al momento de la comisión de las irregularidades informadas como Directora, adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número siete de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es omitir en tiempo y forma la verificación y validación física de los recursos patrimoniales a su disposición como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número siete desde que tomo posesión del encargo y hasta la conclusión del mismo, es decir del siete de octubre de dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintidós.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a **FÉA |ã ã ãã|**

1.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum número MCDC7/008/2022, donde Patricia Flores Mandujano Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 07 siete del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, remite a Berenice Carabéz Hernández Titular de la Contraloría del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, una relación del mobiliario, equipo de cómputo, telefonía y equipo médico, los cuales de acuerdo a sus manifestaciones no fueron localizados al momento de asumir el cargo de Directora del centro antes mencionado, mismo documento que se

relaciona con el hecho número 1 uno del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto.

2.- Documental Pública.- Consistente en la comparecencia del día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós de **FERRERA** con la finalidad de entregar el memorándum número CDC2/051/2022 de fecha 26 veintiséis de abril de 2022, dos mil veintidós, donde realiza diversas manifestaciones con respecto a los bienes enlistados en el memorándum número MCDC7/008/2022 elaborado por Patricia Flores Mandujano Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 07 siete del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mismo documento que se relaciona con el hecho número 2 dos del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto.

3.- Documental Pública.- Consistente el MEMORANDUM NÚMERO CI/277/2022, signado por Berenice Cárabez Hernández Titular de la Contraloría Interna del organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual remite diversa documentación a Edgar Israel Martínez Rubí, esto con la finalidad de iniciar la investigación correspondiente a los bienes faltantes en el Centro de Desarrollo Comunitario número siete, mismo documento que se relaciona con el hecho número 3 tres del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto.


CONTRALORÍA INTERNA

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Avocamiento emitido por Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual ordena abrirse el expediente de investigación INV. ADVA/028/2022, así como determinar si algún servidor público del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, incurrió por acción u omisión en alguna responsabilidad administrativa por la falta de bienes en el Centro de Desarrollo Comunitario número 07 siete detectados durante la revisión de la entrega-recepción del 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, mismo documento que se relaciona con el hecho número 4 cuatro del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto.

5.- Documental Pública.- Consistente en el oficio CI/286/2022 de fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, elaborado por Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual se notificó a **FERRERA** Directora del Centro de Desarrollo Comunitario dos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, de la apertura del procedimiento administrativo de investigación bajo el número de expediente INV. ADVA/028/2022, mismo documento que se relaciona con el hecho número 5 cinco del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto.

6.- Documental Pública.- Consistente en la comparecencia de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós de **FEEA | a | a | a |** con la finalidad de ratificar su dicho en la comparecencia de fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, así como el contenido del memorándum número CDC2/051/2022 de fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós mismo documento que se relaciona con el hecho numero 6 seis del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto.

El dos de marzo de dos mil veintitrés a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la Servidora pública presunta responsable **FEEA | a | a | a |** en la cual dicha servidora pública de manera injustificada no se presentó, por lo que en virtud de esa inasistencia y a su falta de interés jurídico, se le tuvo por no rendida su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora. Asimismo, se le tuvo a la presunta responsable no ofreciendo pruebas en su defensa.


CONTRALORIA INTERNA

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de **FEEA | a | a | a |** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha servidora pública incurrió en una falta administrativa calificada como no grave, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum número MDCDC7/008/2022, donde Patricia Flores Mandujano Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 07 siete del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, remite a Berenice Carabez Hernández Titular de la Contraloría del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, una relación del mobiliario, equipo de cómputo, telefonía y equipo médico, los cuales de acuerdo a sus manifestaciones no fueron localizados al momento de asumir el cargo de Directora del centro antes mencionado, mismo documento que se relaciona con el hecho número 1 uno del presente Acuerdo y con el que se pretende acreditar lo ahí expuesto, probanza a la que se le otorgo valor probatorio pleno al ser emitida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y con lo cual se acredito que no fueron localizados diversos bienes que fueron convalidados por **FEEA | a | a | a |** cuando se desempeñó como Directora en el Centro de Desarrollo Comunitario número siete. Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, ya que no se aportó prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la cual se acredito que diverso mobiliario bajo asignado al Centro de Desarrollo Comunitario número siete y bajo resguardo de la encausada **FEEA | a | a | a |** cuando se desempeñó como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número siete, no fue localizado.

2.- Documental Pública.- Consistente en la comparecencia del día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós de **FEEA | a | a | a |** con

la finalidad de entregar el memorándum número CDC2/051/2022 de fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, donde realiza diversas manifestaciones con respecto a los bienes enlistados en el memorándum número MCDC7/008/2022 elaborado por Patricia Flores Mandujano Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número 07 siete del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la cual la encausada **FEEA | a q a a a |** confiesa expresamente el faltante de los bienes enlistados, así como el haber sido omisa en la revisión de los bienes muebles bajo su resguardo en el términos establecido por la a ley, al momento de tomar posesión del cargo de Directora del Centro de Desarrollo Comunitario numero siete.

3.- Documental Pública.- Consistente el MEMORANDUM NÚMERO CI/277/2022, signado por Berenice Cárabes Hernández Titular de la Contraloría Interna del organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual remite diversa documentación a Edgar Israel Martínez Rubí, esto con la finalidad de iniciar la investigación correspondiente a los bienes faltantes en el Centro de Desarrollo Comunitario número siete, documental de prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la cual se acredita la presunción por parte de la Autoridad Investigadora de la comisión de una Falta Administrativa por la encausada **FEEA | a q a a a |**

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Avocamiento emitido por Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual ordena abrirse el expediente de investigación INV. ADVA/028/2022, así como determinar si algún servidor público del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, incurrió por acción u omisión en alguna responsabilidad administrativa por la falta de bienes en el Centro de Desarrollo Comunitario número 07 siete detectados durante la revisión de la entrega-recepción del 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, documental de prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la cual se acredita la presunción por parte de la Autoridad Investigadora de la comisión de una Falta Administrativa por la encausada **FEEA | a q a a a |**

5.- Documental Pública.- Consistente en el oficio CI/286/2022 de fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, elaborado por Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual se notificó a **FEEA | a q a a a |** Directora del Centro de Desarrollo Comunitario dos

del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, de la apertura del procedimiento administrativo de investigación bajo el número de expediente INV. ADVA/028/2022, documental de prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la cual se acredita la presunción por parte de la Autoridad Investigadora de la comisión de una Falta Administrativa por la encausada

6.- Documental Pública.- Consistente en la comparecencia de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós de **FEEA |ã ã ãã|** con la finalidad de ratificar su dicho en la comparecencia de fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, así como el contenido del memorándum número CDC2/051/2022 de fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la cual se acredita la presunción por parte de la Autoridad Investigadora de la comisión de una Falta Administrativa por la encausada **FEEA |ã ã ãã|**

Además, de que la Encausada **FEEA |ã ã ãã|** no aporó elemento de prueba alguno que acreditara el cumplimiento de su obligación validar en tiempo y forma el mobiliario bajo su resguardo como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número siete, desacreditando con esto las pruebas aportadas por la autoridad investigadora.

De igual forma, la presunta responsable **FEEA |ã ã ãã|** de manera injustificada no compareció al desahogo de la audiencia inicial de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, y por lo tanto no aporó elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por ende no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, no aportando pruebas en su defensa.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de la encausada **FEEA |ã ã ãã|** de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por dejar de cumplir con su obligación de verificar los recursos patrimoniales a su disposición, del Centro de Desarrollo Comunitario número siete administrativamente a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, es que no puede aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de **FEEA |ã ã ãã|** teniendo aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial

Paul

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRIMERA SALA

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Primeramente la servidora pública **FÉA** quien de manera injustificada, no asiste al desahogo de la audiencia inicial llevada a cabo el día dos de marzo de dos mil veintitrés, además de que no aporó medio de convicción alguno que desvirtuó las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, por lo que queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, ya que está en el cargo que ostentaba en el mes de julio del año dos mil veintidós como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número siete era **RESPONSABLE** de la entrega correcta y debida de los recursos patrimoniales a su disposición, del Centro de Desarrollo Comunitario número siete a su cargo hasta el día veintiuno de julio de dos mil veintidós, por lo dicha omisión, causaron con esto una deficiencia y como consecuencia una observación al procedimiento de entrega recepción del centro mencionado.

Por lo que se le tiene a **FÉA** más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e

inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones ~~incumplan o transgredan~~ lo contenido en las obligaciones siguientes:

CONTRALORIA INTERNA

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **FEA [a a a]** que con su actuar produce un retraso en el procedimiento de entrega recepción del Centro de Desarrollo Comunitario número siete, provocando con esto una deficiencia en la función administrativa de este Organismo, no obstante de ser consciente de la importancia del cumplimiento de las mismas de manera eficaz y eficiente, con lo que incurre además en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I, X y XI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

X. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega - recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada;

XI. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa. Debe solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega - recepción;

Por lo que se tiene a **FEA** en las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, contesando expresamente el incumplimiento a sus obligaciones de verificar los recursos patrimoniales a su cargo en los términos y en los plazos señalados en la ley. Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEÁ SOLICITADA POR PARTE INTERESADA.** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso

266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

DIF Guadalajara
CONTABILIDAD INTERNA

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que la encausada **FEA |ã ã aa|** actúa de forma dolosa al actuar de manera ilegal y sin justificación alguna, se procede a individualizar la sanción que le corresponde a **FEA |ã ã aa|** conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido de la constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós emitido por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que a la fecha del acuerdo de avocamiento en el expediente de Investigación Administrativa de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se actualizo la conducta, contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 1 un año.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse a la servidora pública señalada, sin embargo, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este



DIF Guadalajara
CONTRALORIA INTERNA

LICENCIADA BERENICE CARABEZ HERNÁNDEZ
Titular de la Contraloría interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

ABOGADO GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ
Jefe de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

Ojalá que todos los ciudadanos de la ciudad de Guadalajara, en especial los que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, se sientan seguros y protegidos al utilizar los servicios que presta el Ayuntamiento de Guadalajara.

En este sentido, es importante recordar que el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de sus dependencias, trabaja para garantizar el acceso equitativo de todos los ciudadanos a los servicios que presta.

Asimismo, es importante recordar que el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de sus dependencias, trabaja para garantizar el acceso equitativo de todos los ciudadanos a los servicios que presta.

En este sentido, es importante recordar que el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de sus dependencias, trabaja para garantizar el acceso equitativo de todos los ciudadanos a los servicios que presta.

Asimismo, es importante recordar que el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de sus dependencias, trabaja para garantizar el acceso equitativo de todos los ciudadanos a los servicios que presta.

En este sentido, es importante recordar que el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de sus dependencias, trabaja para garantizar el acceso equitativo de todos los ciudadanos a los servicios que presta.